



*Resolución Gerencial General Regional*

N° 1163-2014-GGR-GR PUNO

02 DIC 2014

PUNO, .....

**EI GERENTE GENERAL REGIONAL del GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el expediente N° 13526-2014-GGR sobre recurso de apelación interpuesto por **NELY TORRES QUISPE**;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 24 de octubre del 2014, el Gobierno Regional Puno (en adelante, la Entidad), convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 112-2014/GR PUNO, convocado para la contratación e instalación de Tijerales de Madera Águano para la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Primaria N° 71001 Almirante Miguel Grau de la ciudad de Puno", con un valor referencial ascendente a S/. 95,350.00 (Noventa y cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), (en lo sucesivo, el proceso de selección). El 10 de noviembre del 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, concretándose con el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, que se efectuó el 11 de noviembre del 2014, otorgándose el siguiente puntaje:

Postor (a)	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Orden
P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS SAC	100.00	88.89	1
NELY TORRES QUISPE	100.00	85.76	2
VIRGEN DE COPACABANA MISHA SRL	90.00	100.00	3

Que, en fecha 18 de noviembre del 2014, a través del recurso de apelación presentado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Puno, la postora NELY TORRES QUISPE (más adelante, la Impugnante) interpuso recurso impugnatorio en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección que fue adjudicado al postor P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C. (en lo sucesivo, Postor adjudicado). El petitorio de la impugnante es el siguiente:

- i. Declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C.
- ii. Que se otorgue la Buena Pro a NELY TORRES QUISPE.

Como sustento de su pretensión la impugnante señala que el comité con un acto de colusión y negociación incompatible, lejos de cumplir sus funciones con arreglo a Ley, NO HA EFECTUADO UNA ADECUADA CALIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADO A QUIEN SE LE OTORGÓ LA BUENA PRO, YA QUE AL HABER SOLICITADO UNA COPIA DE DICHO EXPEDIENTE, HEMOS PODIDO OBSERAR A CLARAS LUCES y EN FORMA EVIDENTE LAS SIGUIENTES DEFICIENCIAS:

- i. A folios 40, se aprecia claramente la firma del representante legal de la empresa P&S Corporación Industrial Las Américas SAC (Wilber Paredes Ortega), en TRES OPORTUNIDADES QUE GUARDA RELACIÓN CON LA FICHA RENIEC, Sin embargo, las que fluyen de folios 01 al 90 DIFIERE NOTORIAMENTE DE ESTA FIRMA, siendo un hecho evidente que el comité no advirtió ya que la firma es FALSA.





*Resolución Gerencial General Regional*

Nº 1153-2014-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 02 DIC 2014

- ii. Asimismo, el personal propuesto y requerido en el expediente de contratación y bases, se requiere de dos personales en carpintería con certificación oficial, Sin embargo, del expediente presentado por el ganador a Folios 28, corre el certificado de la persona de ANTONIO JESUS MAMANI TORRES, como CARPINTERO, sin embargo, de la certificación de RENIEC, esta persona NO EXISTE, es decir el comité se encontraba expedido de cotejar la documentación presentada, empero no lo ha realizado, es decir como es posible que se le otorgue y/o califique, haber cumplido los requisitos exigidos en el proceso de convocatoria, cuando a claras luces los documentos presentados SON FALSOS.
- iii. Por otro lado, la O/C Nº 0017 sobre la AMC Nº 162-2012, que corre a folios 42, presentada por el ganador a quien se le otorgo la Buena Pro, y la Copia del Cheque que corre a Folios 43, ESTOS HAN SIDO ANULADOS y ADULTERADOS, ya que conforme se tiene de la copia de anulación de la O/C, que se adjunta queda claro QUE SI SE ANULA DICHA O/C, NO EXISTE GIRO DE CHEQUE, sin embargo, a sabiendas que dicha documentación era falsa EL POSTOR GANADOR, HA PRESENTADO AL COMITÉ PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

Que, por medio de la Carta Nº 293-2014-GR PUNO/GGR, notificada al impugnante el 03 de noviembre del 2014, el Gerente General, observó que el recurso de apelación no contaba con entregar la garantía por la interposición del recurso de apelación, otorgándole, de conformidad a lo precisado en los incisos 7 y 9 del artículo 109º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo, RLCE), dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de dicha carta, a fin de que subsane los requisitos de admisibilidad omitidos;

Que, mediante Carta Nº 303-2014-GR PUNO/GGR, notificada el 24 de noviembre del 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante y al mismo tiempo, se corrió traslado al postor adjudicado, a efectos de que en un plazo de tres (3) días hábiles cumpla con absolver el recurso de apelación;

Que, el postor P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C., en fecha 24 de noviembre del 2014, a través de escrito con registro Nº 12328, absolvió el recurso de apelación interpuesto por la impugnante. Con el siguiente sustento:

- i. "Como se podrá apreciar señor Gerente, el petitorio del impugnante se centra en demandar que la entidad declare nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro, pero los fundamentos por los que la postora, pretende que se declare nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro, no conciben con este fin; me explico en los siguientes apartados";
- ii. "El acto de otorgamiento de la Buena Pro es la última etapa del proceso de selección y la Calificación y Evaluación de propuestas, es la inmediata etapa anterior, puesto que en ésta última, el Comité encargado de conducir el proceso, califica y evalúa los documentos presentados como Factores de Evaluación, de conformidad al criterio y al rango de puntaje que se haya detallado en las Bases del proceso de selección";





*Resolución Gerencial General Regional*

Nº 1153 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 02 DIC 2014

- iii. "En el presente caso, se admitió las propuestas de los tres postores que presentaron dichas propuestas, por lo que se colige que sí cumplimos con las Especificaciones Técnicas y por tanto, no se nos descalificó, hecho que puede ser constatado en el Expediente de Contrataciones que fluye en su entidad";
- iv. "Por lo que no se puede descalificar y en el presente caso, declarar nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro, en vista de que no se presentó un vicio insubsanable, esto es, incumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, para que se pretenda anular la buena pro que se me adjudicó";
- v. "En su lugar, el pedido de la postora recurrente, no posee el sustento en los argumentos que detalló en su recurso de apelación, dado que debió, en primer lugar, a efectos de aseverar que el personal propuesta no existe, solicitar información a las entidades educativas que otorgaron los certificados y posteriormente, solicitar la revisión y revocación del acto de evaluación y calificación de propuestas y en el supuesto que se acredite lo manifestado por la apelante, no otorgar a mi representada, los 30 puntos por el Factor Evaluación";
- vi. "Hecho que no ha sido pedido por la impugnante y mucho menos se encuentra en los fundamentos de su pedido, por lo que corresponderá a su representada, declarar la improcedencia del recurso de apelación. En consecuencia, no me pronunciaré sobre el fondo del pedido, puesto que al haberse advertido y configurado el supuesto de improcedencia, carecería de sentido pronunciarme sobre el fondo del recurso de apelación";
- vii. "De lo vertido en los puntos precedentes, mi pedido posee sustento en lo normado en el numeral 8 del artículo 111º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (mas adelante, RLCE), el mismo que precisa: "El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando: (...)9. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo". Puesto que como indicamos en los fundamentos anteriores, se demostró que la apelante, planteo su petitorio de manera distinta a lo detallado en sus fundamentos, los mismos que han sido descritos en los puntos, del 7 al 11, de la presente absolución";

Que, de la revisión de la absolución de la referida empresa, se colige que no propone ningún punto controvertido; sin embargo, argumenta su petitorio a efectos de que se declare improcedente el recurso de apelación, esto es, no pronunciarse sobre el fondo y no evaluar ningún punto controvertido, en razón a que el petitorio y los fundamentos del mismo, planteados por la Impugnante, carecen de conexión lógica entre sí, lo que evidentemente llevaría a que se declare improcedente su pedido;

Que, en tal sentido, deberá revisarse el recurso de apelación presentado por la postora impugnante, con el propósito de determinar si en efecto, reúne las características para que se declare su improcedencia, es decir, incumplimiento de la formalidad prescrita por la Ley;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 1153-2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 02 DIC 2014

Que, así, el petitorio de la impugnante se centra en dos puntos, el primero; Declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C y el segundo; Que se otorgue la Buena Pro a NELY TORRES QUISPE;

Que, cabe mencionar que para que la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro se configure, deben presentarse vicios en la etapa misma de adjudicación, en vista de que es la última etapa del proceso de selección, previo a la fase de ejecución contractual, en ese entender, los vicios que podrían acarrear la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, deberían haberse producido en el otorgamiento de puntaje a la propuesta económica, dado que la propuesta técnica del postor adjudicado ya había sido admitida, evaluada y calificada por el Comité;

Que, en ese orden de ideas, el argumento de la postora impugnante no guarda relación con su petitorio, puesto que debió plantear que la propuesta técnica del postor ganador no sea calificado por el Comité, y en la línea de pensamiento que el postor ganador en su absolución expuso; a efectos de aseverar que el personal propuesto no existe, debió solicitar información a las entidades educativas que otorgaron los certificados y posteriormente, solicitar la revisión y en el supuesto que se acredite la falsedad de los documentos, no otorgar al postor ganador, los 30 puntos por el Factor Evaluación de personal propuesto;

Que, la postora impugnante no siguió dicho actuar y mucho menos se encuentra en los fundamentos de su pedido, por lo que queda acreditado que el pedido de la apelante no guarda relación ni conexión lógica con los argumentos de su pedido;

Que, debe tenerse presente que los recursos configuran propiamente un procedimiento administrativo denominado procedimiento recursal. Juan Carlos Morón Urbina, explica que en los casos de procedimientos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed. 2011). Por otra parte, estando a los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: La primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Conforme a lo expuesto, y tal como se hizo notar en los párrafos anteriores, correspondía a la impugnante ofrecer prueba que acredite la falsedad de los documentos, sea mediante la manifestación de sus emisores o la prueba de la adulteración;

Que, en consecuencia, en observancia de los argumentos planteados en la absolución, que sirvieron para advertir la falta de conexión lógica entre el pedido de la impugnante y los hechos expuestos en su apelación, debe declararse la improcedencia del recurso de apelación y en su lugar, confirmar la Buena Pro que el Comité otorgó a la empresa ganadora;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 1153-2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 02 DIC 2014

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la postora NELY TORRES QUISPE, en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 11 de noviembre del 2014, al postor P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C., por los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución.

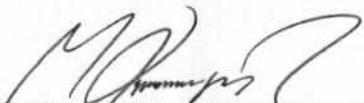
**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa P&S CORPORACIÓN INDUSTRIAL LAS AMÉRICAS S.A.C., del proceso de selección ADS Nº 112-2014/GR PUNO, por un monto de S/. 90,000.00 nuevos soles

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares cumpla con registrar en el SEACE, el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación.

**ARTICULO CUARTO.- EJECUTAR** la garantía presentada por la postora NELY TORRES QUISPE, por la interposición de su recurso de apelación, contenida en el Boucher de depósito efectivo Nº 085509-4-LL, por la suma de S/. 2,860.50 nuevos soles.

**ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER** el Expediente de Contratación a la Oficina de abastecimientos y Servicios Auxiliares, para su custodia, de conformidad a lo precisado en sexto párrafo del artículo 10º del RLCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

